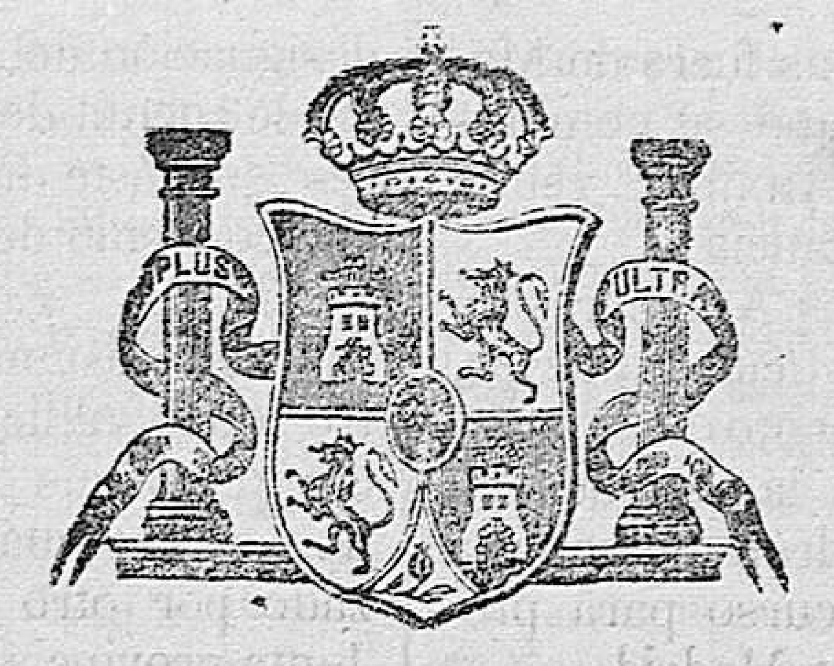
Año de 1900 Mártes 31 de Julio Número 321

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Usando de la licencia que por Real orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, fecha de ayer, me ha sido concedida, ceso en el dia de hoy en el gobierno de la provincia quedando encargado del mando de la misma el ex-Presidente de la Excma. Diputación provincial D. José Lorenzo Gil.

Lo que hago público para general conocimiento.

Orense 28 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

En virtud de Real orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha de ayer, y por ausencia del Gobernador propietario, en el dia de hoy me hago cargo interinamente del mando de la provincia.

Lo que hago público para general conocimiento.

Orense 28 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

Circular

Usando de las facultades que me concede el art. 62 de la Ley provincial y á los efectos del 120 de la misma, reformado por Real decreto de 30 de Noviembre último, he acordado convocar á la Excma. Diputación provincial á sesión extraordinaria, para el dia 9 del próximo mes de Agosto á las once de la mañana.

Encarezco á los Sres. Diputados la puntual asistencia en bien de los intereses de la provincia.

Orense 30 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente:

«Tengo el sentimiento de participar á V. S. que á las seis de la tarde de ayer y en el momento de subir al carruaje con su Ayudante de Campo después de haber asistido á la distribución de premios de un concurso de gimnasia en Monza S. M. el Rey Humberto de Italia, fué víctima de un criminal atentado recibiendo tres disparos de revólver del anarquista Angelo Bressi, natural de Toscana. S. M. falleció al poco rato y el asesino fué preso.»

Lo que me apresuro á hacer público para general conocimiento.

Orense 30 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

Circular

Habiéndose ausentado del hogar doméstico la demente Cármen González, vecina del pueblo de Figueiredo, en el Ayuntamiento de Paderne, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habida.

Sus señas

Edad 36 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Nariz regular.
Viste saya de pícote, chambra negra y usa pañuelo encarnado.

Orense 30 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Alberto Paz y Mateos vecino de Orense, solicitando el registro de 108 pertenencias de arenas auríferas, con el nombre de *Pacífica*, en paraje de las Barreiras, términos de Córgomo, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el respiradero de la cueva propiedad de doña María Diaz, vecina de Córgomo, desde el que se medirán al Norte 400 metros; al Oeste 300; al Norte 200; al Este 100; al Norte 100; al Este 1200; al Sur 1000; al Oeste 1000 y al Norte 300 para cerrar el perímetro de las 108 pertenencias que solicita.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 28 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que por providencia de 23 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia de D. Pedro Soler y Rabell vecino de Barcelona, solicitando el registro de ciento cuarenta pertenencias de hierro y aluvión aurífero, con el nombre de *Princesa*, en paraje de la iglesia parroquial, términos de Arnado, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina más al Norte de la iglesia de Arnado, desde el que se medirán al Norte 600 metros; al Este 1500; al Sur 700; al Oeste 2000; al Norte 700 y al Este 500 para cerrar el perímetro de las 140 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 28 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión.—Véase el número 320.)

TÍTULO IV

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de Escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de

1892, con las condiciones siguientes:

1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales ordenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los Maestros que las desempeñaren serán traslados fuera de concurso á otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Unicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliarías vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombrammiento de Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo mínimun será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo y por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reunen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince dias, propondrán al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solilicite licencia no cumpliese sus deberes, ó abandonase la escuela será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.ª Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renuncias que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.ª Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al veinte inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—García Alix.

(*Gaceta núm.* 189).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruído con objeto de que se les autorice á los fabricantes de embutidos de Salamanca salar y vender los resíduos de la fabricación sin pagar otra cuota por contribución industrial que la que satisfacen por aquel concepto, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios industriales de Salamanca matriculados como fabricantes de embutidos, por el epígrafe 285 de la tarifa 3.ª, unida al Reglamento vigente de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, solicitan que se les autorice para salar y vender los resíduos y grasas procedentes de su industria sin pagar otra cuota.

Que la Dirección general de Contribuciones entiende que puede accederse en parte á la pretensión expuesta, adicionando al indicado epígrafe núm. 285 de la tarifa 3.ª la siguiente nota: «Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los resíduos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que le corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el epígrafe 28[illegible] á los fabricantes de salazón de carnes:

Que en tal estado, consulta V. E. á esta Comisión en pleno:

Considerando que si bien el art. [illegible] del Reglamento del ramo establece como regla general que por el ejercicio de una ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se pagará la cuota correspondiente á cada una, aunque pertenecían á una misma tarifa y se ejercían en un mismo local, ó juntamente con las de la tarifa primera, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas; tales excepciones y las ventajas otorgadas en los artículos 44, 49, 50 y [illegible] del referido reglamento, demuestran el propósito en que tanto éstos como aquéllos, se inspiran de beneficiar á los fabricantes de un producto determinado, cuando se si-

ven ó utilizan procedimientos propios de otra industria, si tienen por objeto suministrar las primeras materias, recomponer sus máquinas ó atender cualquier otra necesidad análoga de la fabricación; y de ello sea ejemplo la exacción de pago de otra cuota á las fábricas de vinos artificiales por la cría y la embocada de los del país; las de aceite, vinos comunes y aguardientes, cuando funcionan por cuenta del cosechero y con productos de su cosecha; la rebaja de 22'50 por 100 de la cuota respectiva á los talleres auxiliares de reparación de maquinaria situados á más de 5 kilómetros de otros independientes de la misma clase; igual rebaja del 20 por 100 á las fábricas de hilados, de tejidos y de estampados, por las secciones de apresto comprendido en el epígrafe 78; del 25 por 100 á los talleres auxiliares de fábricas, situadas á más de 5 kilómetros de otros establecimientos de igual clase; las fábricas de cristal por los talleres de tallado y grabado; á las de azúcar por la sección de refinos, y así sucesivamente otras por el 50, 62, 65, 74, 75 y 100 por 100 de las cuotas respectivas.

Considerando que estos beneficios de tributación, aunque otorgados sin criterio ni regla fija en favor del ejercicio de las industrias auxiliares ó complementarias, se derivan del natural engranaje que guardan entre sí unas con otras, y tienden á facilitar el mejor resultado de la producción, que la Hacienda tiene el deber de favorecer.

Considerando que en las fábricas de que se trata, en que se hacen y venden embutidos de todas clases, evidentemente han de resultar sobrantes grandes cantidades de carnes impropias para el objeto apuntado, y que por no tener salida inmediata en fresco, necesariamente habrá que inutilizarla, si no se consiente ó autoriza su aprovechamiento conveniente, ó sea la salazón de las mismas:

Considerando que la esfera de acción de toda industria auxiliar debe quedar limitada á satisfacer las necesidades de la fabricación principal, cuya producción favorece, y satisfecha esta misión, debe terminar su funcionamiento, á fin de que no pueda ser obstáculo á las de la misma clase, y de esta limitación se deriva el que como compensación de equidad se disminuya en este caso la cuota señalada, en relación á su restringido ejercicio:

Considerando que, por lo expuesto, si no es posible acceder á que se modifique el mencionado epígrafe 285 de la tarifa 3.ª en el sentido que solicitan los fabricantes de Salamanca, resulta en cambio justificado que se les autorice para salar y vender los residuos y grasas sobrantes de su fabricación de embutidos, pagando, como industria auxiliar de la que ejercen como principal, el 50 por 100 de la asignada en el epígrafe 284 de la misma tarifa;

El Consejo opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos á V. E. por la Dirección general de Contribuciones, consignados en el cuerpo de la presente consulta.

Tal es la opinión de este Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: La Sección de Hacienda del Consejo de Estado, á quien para su informe se remitió el expediente instruído con motivo de reclamación de las Cámaras de Comercio de Alicante, Sevilla y Zaragoza, pidiendo se declaren bien matriculados en el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª á los industriales que se dedican á embocar y preparar vinos para la exportación al extranjero, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 21 de Mayo último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Cámara de Comercio de Alicante acude á V. E. en instancia fecha 27 de Marzo del corriente año, exponiendo: que las casas dedicadas en aquella provincia á la preparación y exportación de vinos, vienen hace muchos años contribuyendo con el beneplácito del Consejo de la Administración de Hacienda, por la tarifa 3.ª, epígrafe 226, que hace referencia á los criadores y embocadores de vinos del país, que los clasifican, mejoran ó añejan, mezclándolos con otros para embarque y exportación á los mercados de destino; pero que sin que la legislación se haya modificado, los Inspectores de Hacienda no sólo pretenden que aquellos industriales se matriculen como comerciantes en la tarifa 2.ª, núm. 47, sino que tambien les han formado expediente de defraudación, con imposición de multas y demás perjuicios que ocasiona el procedimiento, olvidando el espíritu que informó el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Añade la Cámara de Comercio de Alicante, que oportunamente declararon la industria que ejercían los contribuyentes hoy perseguidos como defraudadores, y no se les puede considerar como comerciantes que se dedican al tráfico de toda clase de mercancías, porque el criador y embocador de vino no puede extender su esfera de acción más allá de la primera materia que sirve de base á su industria, y están obligados á matricularse en los epígrafes 226 ó 227 de la tarifa 3.ª, según nota que figura al pié de dichos epígrafes; por todo lo cual solicita de V. E. que se detenga todo procedimiento iniciado contra varios exportadores de vinos de Alicante; que se fije claramente, por medio de una nueva redacción ó de notas aclaratorias, el sentido exacto del epígrafe que conviene á los criadores de vinos para evitar la diversidad de criterios con que proceden los Inspectores con perjuicio de los contribuyentes y del Tesoro.

Apoyan estas mismas peticiones las Cámaras de Comercio de Zaragoza y de Sevilla.

La Dirección general de Contribuciones hace constar que por haber ofrecido alguna duda la redacción del epígrafe 226 de la tarifa 3.ª, dispuso el estudio de la industria de embocador de vinos, estudio que se ha llevado á efecto por los Ingenieros de la investigación, cuya Memoria ha de publicarse en la «Gaceta de Madrid», para que pueda ser impugnada por las Sociedades, Centros y particulares á quienes se interesa, siendo, por tanto, prematura la reforma que ahora se intentara: y examinando después los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.ª, así como el 47 de la tarifa 2.ª, concluye proponiendo se declare que los industriales dedicados á embocar los vinos y mezclarlos imitándolos á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles condiciones para el embarque ó exportación, están bien matriculados en cualquiera de los epígrafes 226 y 227, según los casos.

La Sección ha examinado los antecedentes expuestos, y une su parecer al de la Dirección general de Contribuciones.

Hallándose pendiente de estudio en expediente separado la industria de que se trata, en unión de algunas otras para introducir en las tarifas las convenientes reformas, no parece oportuno proponer en este informe modificación alguna en las tarifas, ni para ese efecto tiene instrucción bastante el expediente.

Se concretará, pues, la Sección, como lo ha hecho la Dirección de Contribuciones, á la interpretación que deba darse á los epígrafes á que alude la reclamación de las Cámaras de Comercio de Alicante, Sevilla y Zaragoza.

El epígrafe 47 de la tarifa 2.ª se refiere á los comerciantes que compran y venden al por mayor cualquier clase de mercancías, y claro es que los matriculados en ese epígrafe pueden comprar y vender vinos, y aun hacer en ellos las claras y trasiegos que estimen convenientes, y encabezados moderadamente con alcohol, siempre que la graduación no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, según nota puesta al pié del referido epígrafe.

Pero los que se refieren expresa y exclusivamente á los criadores y embocadores de vinos del país, y á los fabricantes que los confeccionan con productos de la uva, dándoles unos y otros condiciones para la exportación, son los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.ª, y por nota aclaratoria del último, se dice: «que todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en que se ejerza la industria».

Esta nota significa que los comerciantes al por mayor á que alude el epígrafe 47, tarifa 2.ª, podrán también exportar los vinos preparados al efecto, siempre que paguen una cuota superior á 1.300 pesetas ó á 1.800, si los fabrican por medio de procedimientos mecánicos ó químicos, con productos de la uva; pero tanto esos comerciantes al por mayor como el criador de vinos pueden exportar ese artículo ya preparado al efecto, de manera que si bien es más amplia la esfera de acción de los comerciantes que pagan cuotas superiores, es perfectamente lícito que los criadores y fabricantes de vinos exporten sus productos, satisfaciendo la cuota fija que señalan los epígrafes mencionados 226 y 227; pues por eso dice la nota, que los industriales que exporten vinos preparados han de hallarse forzosamente matriculados en uno de esos dos epígrafes ó satisfacer otra cuota mayor. La conjunción ó indica que unos y otros pueden exportar dicha mercancía.

Así pues, si los industriales de Alicante á que aluden las Cámaras de Comercio están matriculados en los epígrafes 226 ó 227, según sean criadores y embocadores ó fabricantes, no necesitan matricularse como comerciantes al por mayor, aun cuando compren los artículos que constituyen primeras materias, siempre que no trafiquen con otras mercancías distintas, pues, como criadores y exportadores de vinos preparados, basta que satisfagan las cuotas señaladas en uno de los dos repetidos epígrafes.

Opina, pues, la Sección que procede resolver el expediente en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones, y que convendría dar caracter general á la resolución á fin de unificar el criterio de los investigadores en las distintas provincias, sin perjuicio de lo que más adelante pueda acordarse á consecuencia de los estudios hechos por los Ingenieros industriales de la investigación en el expediente separado á que alude la Dirección de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 191.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda en esta provincia,

Hago saber: que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la vigente instrucción de Recaudación, el período voluntario de cobranza empezará en cada zona precisamente en el día 1.º del mes de Agosto próximo y terminará el 25 del mismo.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas durante los dias de permanencia del recaudador en cada pueblo en los dias señalados antes del 25,

podrán verificarlo sin recargo durante los restantes del expresado mes de Agosto en el local en donde aquél tenga establecida su oficina, pudiendo hacer uso de igual derecho los contribuyentes de esta capital que no hubiesen verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas al domicilio del Recaudador.

Los Recaudadores de los Ayuntamientos anunciarán con la oportunidad debida en el «Boletín oficial» y por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de cada localidad la apertura de la cobranza, determinando los días y horas en que ha de estar abierta aquella, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de la mencionada instrucción.

Lo que por medio de este «Boletín oficial» hago público para conocimiento de los contribuyentes.

Orense 28 de Julio de 1900.—*B. Muñoz Cobo.*

COMISARÍA DE GUERRA DE ORENSE

Anuncio

Noticia de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el dia 22 de Agosto próximo, con objeto de contratar el servicio de subsistencias militares por un año.

	Pesetas.
Ración de pan......	0'26
Ración de cebada.....	1'30
Quintal métrico de paja.	8'67
Depósito para tomar parte en la subasta	631'90

Orense 29 de Julio de 1900.—El Comisario de Guerra habilitado, *Enrique G. Anta.*

Comandancia de Carabineros de Orense

El dia 7 de Agosto próximo á las once de su mañana, se reunirá en la Casa cuartel que ocupa la fuerza de Carabineros en esta capital calle de Reza número 13, duplicado, la Junta de Remonta de la Comandancia, con el fin de tratar sobre la adquisición de un caballo que necesita para la misma.

Lo que se hace público, para que llegando á conocimiento de los que posean dicha clase de animales y deseen enagenarlos, puedan presentarlos ante dicha Junta, advirtiendo que ha de reunir todas las condiciones siguientes:

1.ª Ser castrado y hallarse entre los cuatro y siete años de edad.

2.ª No bajar en alzada, de un metro cincuenta y dos centímetros y

3.ª Que por su estado de completa sanidad y doma, resulte útil para prestar inmediamente el servicio del Instituto.

Orense 28 de Julio de 1900.—El Comandante primer Jefe, *Nicolás Campos.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

No habiéndose presentado licitador el día 13 del actual á la subasta anunciada para contratar la colocación de sillas de pago en los Jardines y paseos públicos durante un período de cinco años y medio que terminarán en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco, se anuncia tercera subasta para el día catorce de Agosto próximo venidero, bajo el tipo de doscientas pesetas en cada año, debiendo presentarse las proposiciones de once y media á doce de la mañana del expresado día en la forma que indica el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de doce de Junio próximo pasado.

Orense 28 de Julio de 1900.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Mezquita

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, la Corporación que presido, en sesión del día 22 del actual acordó de conformidad al art. 122 de la ley Municipal, provistarla en propiedad, con el sueldo de 875 pesetas anuales, consignadas en presupuesto.

Lo que se hace público para que durante el término de quince días, presenten los que aspiren á dicho empleo, en esta Alcaldía, las correspondientes solicitudes documentadas en forma.

Mequita 23 de Julio de 1900.—El Alcalde presidente, Felipe Fernández.

Para los efectos del art. 66 de la ley Municipal, se hace público, que este Ayuntamiento en sesión de 22 del actual, acordó que el Distrito continúe con la misma devisión de Secciones de años anteriores, y con la misma asignación de vocales, sin hacer alteración alguna.

Mezquita 23 de Julio de 1900.—El Alcalde presidente, Felipe Fernández.

Rua de Valdeorras

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley Municipal, esta Corporación acordó dividir este término en dos Secciones asignando á cada una el número de Vocales asociados que á continuación se expresan y que han de formar la Junta Municipal en el año de 1900 á 1901.

1.ª Sección.—La constituyen los pueblos de Rua, Vilela, Somoza y San Julián, y se le asignan cinco Vocales.

2.ª Id.—La constituyen los pueblos de Fontey y Roblido, y se le asignan cinco Vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 67 de la precitada Ley.

Rua 27 Julio de 1900.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

Pungín

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, este Ayuntamiento en sesión del día quince del actual, acordó dividir el Distrito en cinco Secciones asignando á cada una el número de Vocales que le corresponde, en la siguiente forma:

1.ª Sección.—Parroquias de Pungín y Barbantes, cuatro Vocales.

2.ª Id.—Id. de Ourantes, dos id.

3.ª Id.—Id. de Villamoure, dos id.

4.ª Id.—Id. de Freás, uno id.

5.ª Id.—Id. de Vilela, uno id.

Total diez Vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada Ley.

Pungín Julio 24 de 1900.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Taboadela

La Corporación Municipal que presido en sesión ordinaria del día 15 del actual, conforme á lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, acordó dividir el Distrito en cinco Secciones, asignando á cada una de ellas el número de Vocales asociados, que en el año próximo, habrán de componer la Junta Municipal, en la siguiente forma:

1.ª Sección.—Taboadela, dos Vocales.

2.ª Id.—San Jorge de Tousa, cuatro id.

3.ª Id.—Raveda, dos id.

4.ª Id.—Torán, uno id.

5.ª Id.—Sotomayor, uno id.

Lo que se anuncia al público conforme y á los efectos del art. 67 de la expresada Ley.

Taboadela 24 de Julio de 1900.—El Alcalde, Benito Quintas.

Parada del Sil

Dando el debido cumplimiento á lo que preceptúa el art. 66 de la vigente ley Municipal, esta Corporación acordó no hacer la menor alteración en las Secciones en que se halla dividido este Distrito, ni tampoco en el número de Vocales asociados, con que figura cada una de ellas, quedando por tanto subsistentes las nueve Secciones, á saber:

1.ª Sección.—Parroquia de Parada, dos Vocales.

2.ª Id.—Id. de Forcas, dos id.

3.ª Id.—Id. de Chandreja, uno id.

4.ª Id.—Id. de Sta. Cristina, uno idem.

5.ª Id.—Id. de Paradellas, uno id.

6.ª Id.—Id. de Edrada, uno id.

7.ª Id.—Id. de Pradomao, uno id.

8.ª Id.—Id. de San Lorenzo, uno idem.

9.ª Id.—Id. de Sacardebois, uno idem.

Lo que se hace saber al público, así como también la lista de los vecinos elegibles para dicho cargo que queda de manfiesto en Secretaría, para que en el término de ocho días puédan hacerse las debidas reclamaciones.

Parada del Sil 22 de Julio de 1900.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Manzaneda

Esta Corporación municipal cumpliendo lo que dispone el art. 66 de la vigente ley múnicipal acordó declarar subsistente la actual división de secciones para la constitución de la Junta municipal, y con los mismos vocales es á saber:

1.ª Sección.—Manzaneda S. Martín y Paradela, 3 vocales,

2.ª Sección.—Parroquias de Cesures y Soutipedre, 3 vocales.

3.ª Sección.—Parroquia de San Miguel, 3 vocales.

4.ª Sección.—Reigada y Cernado, 2 vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67.

El repartimiento de arbítrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto refundido de 1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas.

Manzaneda 26 de Julio de 1900.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

JUZGADOS

A medio de la presente se cita llama á Camilo Meiriño, vecino de Fiscas, municipio de Carballeda de Avia en este partido y cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez dias siguientes á contar desde la inserción de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á declarar en causa contra Miguel Alonso Vázquez, por resistencia y desobediencia á un agente de la Autoridad.

Y para su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Ribadavia á veinte de Julio de mil novecientos.—El Escribano, Modesto Martínez.

Don Alejandro Alvarez, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Lopez, natural de Córgomo, y criado que fué de D. José Folla de Villarmartín, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresan para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que instruyo por hurto de injertos sobre vid americana; apercibido que no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Barco de Valdeorras veintidós de Julio de mil novecientos.—Alejandro Alvarez.—El Actuario, Agustín Fernández.

Señas del procesado

Estatura baja, color moreno, ojos, cejas y pelo negro, barbilampiño, cara ancha, nariz regular, boca grande, teniendo como seña particular los dedos de las manos muy gruesos y largos en proporción á su estatura.

Viste boina azul usada, traje de tela oscura rayada, camisa de lienzo del país y calza borceguíes de becerro sin teñir.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15